Año de 1960 Viernes 19 de Agosto Núm. 100

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

2154

Ministerio de la Gobernación

ORDEN *de 30 de julio de 1960 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961.*

(Conclusión)

33. *Gastos de renovación del padrón de habitantes.*

1. Los Ayuntamientos consignarán los créditos necesarios para atender a los gastos normales de material originados por la renovación quinquenal del padrón que ha de realizarse con referencia al 31 de diciembre de 1960. Para estas atenciones no se aconsejan cifras, por tratarse de partidas de gastos conocidas por las Secretarías de las Corporaciones.

2. Los Ayuntamientos deben realizar, siempre que sea posible, los trabajos de renovación del padrón con el personal que tengan a su servicio. Si dichos trabajos hubieran de realizarse fuera de la jornada normal, podrán gratificar con carácter eventual a aquel personal, con arreglo al artículo 87 de Reglamento de Funcionarios.

3. Si la Corporación municipal estimase más conveniente la contratación de personal temporero para llevar a cabo los trabajos del nuevo padrón, no podrá otorgar gratificación alguna a su personal propio por ese mismo concepto. Los temporeros que se admitan a dicho fin, lo serán con arreglo al artículo sexto del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y en los acuerdos de designación deberá indicarse que su cese tendrá lugar automáticamente, sin necesidad de nueva resolución, al quedar terminado el servicio. Los Interventores se opondrán, bajo su responsabilidad, al pago de los que fueran designados sin cumplirse las prescripciones que anteceden. Igualmente darán de baja, de oficio, en las nóminas correspondientes, a los que continúen figurando en ellas después de quedar terminado el servicio, salvo acuerdo expreso en contrario, adoptado bajo su responsabilidad por el Organo competente de la Corporación, en cuyo caso se estará a lo prevenido en el párrafo cinco de la regla 15 de la Instrucción de Contabilidad, dándose cuenta a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en término de tres días.

34. *Cargas estatales.*

A tenor de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Régimen Local y 179 del Reglamento de Haciendas Locales, no podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración General. Sólo por Ley podrán imponerse a las Corporaciones locales nuevas cargas de esta naturaleza o ampliar las legalmente existentes.

IV.—DE LOS INGRESOS

35. *Estabilización de la imposición local.*

En consonancia con lo indicado en la Instrucción 17, las Corporaciones observarán una política restrictiva en la imposición de nuevas exacciones o elevación de las existentes, salvo que sea indispensable para subvenir a las atenciones que en dicha norma se expresan, o que el déficit en la liquidación de ejercicios anteriores lo exija.

36. *Exenciones ilegales.*

1. En la imposición y ordenación de exacciones debe tenerse en cuenta que la obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la ley, por lo que no se podrán declarar otras exenciones que las concretamente previstas y autorizadas por ella, debiendo tenerse por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor que se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero.

2. Se recuerda a este respecto lo dispuesto en los artículos 413, 659 y 719 de la Ley de Régimen Local conforme a los cuales los acuerdos de exenciones de arbitrios, derechos, tasas y otras exacciones locales y los de cesión y aprovechamiento a título gratuito de bienes del patrimonio de las Corporaciones, son ilegales, incurriendo en responsabilidad los que adoptaren los acuerdos y los Secretarios e Interventores que no advirtieren dicha ilegalidad.

37. *Advertencias en materia de imposición o modificación de exacciones.*

1. En los casos en que las Corporaciones se vean en la necesidad de establecer nuevas exacciones, al acordarlas aprobarán simultáneamente las correspondientes Ordenanzas, en las que deben constar, como mínimo, los extremos a que alude el artículo 718 de la Ley de Régimen Local.

2. Los acuerdos sobre imposición de exacciones y los de aprobación y modificación de Ordenanzas habrán de adoptarse con anterioridad e independencia al de aprobación del presupuesto ordinario.

3. Si contra las nuevas imposiciones o reformas de Ordenanzas se presentaren reclamaciones, se desglosarán del expediente general los particulares precisos para que la reclamación tenga expediente separado de las demás imposiciones u Ordenanzas que no hayan sido objeto de impugnación.

4. Debe tenerse en cuenta que las Ordenanzas fiscales se entenderán aprobadas, y por tanto adquirirán pleno vigor y eficacia, si transcurre el plazo de un mes y quince días más desde que hayan tenido entrada en la Delegación, cuando el Delegado de Hacienda no haya resuelto de modo expreso aquéllas, si bien el plazo quedará interrumpido en el caso de que el Delegado reclame antecedentes, y de nuevo comenzará a computarse desde la fecha en que tales antecedentes hubieran tenido entrada en la Delegación.

38. *Productos de aprovechamientos forestales.*

1. Los rendimientos de los aprovechamientos de maderas, leñas, espartos, pastos, etc., habrán de cifrarse en presupuesto ordinario, especial o extraordinario, según su naturaleza, en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal.

2. Cuando existiendo postor en la subasta, por no llegar éste al precio máximo, acuerde la Corporación ejercitar el derecho de tanteo, se procurará en la administración del aprovechamiento obtener un ingreso líquido no inferior al de la oferta más alta. En caso de que el rendimiento líquido no llegare a alcanzar dicha cantidad, habrán de determinarse las causas para exigir, si hubiere lugar, las responsabilidades en que se hubiese incurrido y principalmente el reintegro a la Hacienda local de la diferencia entre la oferta y el ingreso líquido obtenido.

3. Cuando las Corporaciones pretendieran ejercitar el derecho de tanteo concurrido la circunstancia de existir postor en la subasta, el Secretario debe hacer constar en acta haber dado lectura íntegra a la presente regla, para conocimiento de los miembros de la Corporación.

39. *Derechos y tasas.*

1. Conforme al artículo 446 de la Ley de Régimen Local, los tipos de percepción por aprovechamientos especiales no podrán exceder del valor de éstos.

2. Con respecto a los derechos y tasas por prestación de servicios, las Corporaciones deben tener en cuenta que, sin perjuicio de que, con arreglo a la Ley vigente, puedan rebasarse los costes del servicio y de que el Tribunal Supremo tiene declarado que la cuantía de estos derechos y tasas sólo ha de acomodarse a los factores del artículo 442 de la Ley, en la fijación de los tipos de percepción correspondientes, deben proceder con especial ponderación a fin de obtener la máxima equidad en estos gravámenes, ajustándolos, en lo posible, a su verdadera naturaleza.

40. *Contribuciones especiales.*

1. Se reitera a las Corporaciones Locales la obligatoriedad de imponer contribuciones especiales cuando, por efecto de obras, instalaciones o servicios, se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, así como que cuando adopten el acuerdo de ejecución de obras, instalaciones o servicios que hayan de costearse en todo o en parte con contribuciones especiales, acuerden también, simultáneamente, la imposición de aquéllas en los porcentajes que estimen pertinentes.

2. Los ingresos por contribuciones especiales deben estar especialmente asignados a la dotación de los gastos por obras, instalaciones o servicios para los que aquéllas fueran exigidas, bajo las responsabilidades que señala el artículo 464 de la Ley al Ordenador de Pagos que contravenga el precepto.

3. Sin perjuicio de la previsión del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales, se recomienda a las Corporaciones redacten y aprueben reglamentariamente sus Ordenanzas de Contribuciones Especiales, para conseguir con ello una más deseable unificación de criterios.

41. *Arbitrios con fines no fiscales.*

Debe tenerse en cuenta que estas imposiciones precisan acuerdo motivado, y que éste no es ejecutivo sin la previa autorización expresa del Gobernador civil de la provincia. Al tramitar la Ordenanza del arbitrio se acompañarán copias del acuerdo y de la autorización de referencia.

42. *Conciertos fiscales sobre espectáculos cinematográficos.*

Se advierte a los Ayuntamientos que ni la Ley de 17 de julio de 1958, que creó el crédito cinematográfico, ni la Orden del Ministerio de Hacienda de 20 de abril de 1959, ni el apartado séptimo del Concierto con el Sindicato del Espectáculo, de fecha 30 de mayo de 1959, autorizan a disminuir el tipo del 30 por 100 del Impuesto de Consumos de Lujo, que seguirá siendo el 22,22 del precio total de la localidad y no el 21,822 como se ha entendido en determinados casos.

43. *Arbitrio de plus valía.*

Se recuerda la obligación que el artículo 511 de la Ley de Régimen Local impone a los Ayuntamientos que utilizan este arbitrio de fijar cada tres años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al efecto juzguen conveniente establecer. Dichas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del arbitrio.

44. *Peticiones de recurso nivelador.*

1. Los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes deberán colaborar con las Diputaciones Provinciales en la política de austeridad en los gastos, haciendo frente a éstos con sus propios ingresos, cuyo rendimiento procurarán incrementar en caso de necesidad, a fin de no utilizar el recurso nivelador o hacerlo en la menor medida posible.

2. Cuando, no obstante lo anterior, los Ayuntamientos se vean precisados de acudir al recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, y como límite máximo, hasta el 20 de septiembre próximo. Las solicitudes se cursarán directamente a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, debiendo acompañarse, además de los documentos que menciona el párrafo segundo del artículo 576 de la Ley, copia de la liquidación por partidas de gastos y por conceptos de ingresos del presupuesto ordinario de 1959 y de la parte tercera de la cuenta general de dicho año. Se acompañará asimismo certificación de los acuerdos modificativos de créditos del presupuesto de 1959, redactada según el modelo número 18 de los aprobados por Circular de 1 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1959). Deberá también unirse estado resumen de las partidas de gastos y de los conceptos de ingresos del presupuesto de 1960, referidos al día 30 de junio y redactados en los modelos 12 y 13 de la Circular citada.

3. Las instancias que carezcan de todos o de alguno de los documentos exigidos no serán cursadas, debiendo ser devueltas al Ayuntamiento.

4. Las instancias que se presentaren después del 20 de septiembre, aunque sea por haber sido devueltas por falta de documentos, formarán grupo separado de las que hayan sido presentadas en tiempo y forma.

5. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local emitirán sus informes sobre las instancias recibidas, y en las del segundo grupo harán constar las circunstancias del retraso o falta de documentación, pasando los expediente a la Diputación para el acuerdo procedente. Con relación a las instancias del segundo grupo, darán cuenta al Gobernador civil de la provincia y a la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, expresando, además de los extremos que consideren convenientes, los nombres del Alcalde y del Secretario e Interventor, a efectos de las medidas que pudieran acordarse.

6. Se encarece a los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y a los de las Secciones Provinciales de Administración Local la mayor atención en la comprobación de los factores a que se refiere el artículo 574 de la Ley, especialmente en el párrafo tercero del mismo, con el fin de evitar hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pueda ser repartida entre los contribuyentes del Municipio mediante la imposición adecuada.

45. *Limitaciones a que obliga el otorgamiento del recurso nivelador.*

1. Aprobado el expediente de recurso nivelador, no podrán los Ayuntamientos introducir ni en el proyecto ni en el presupuesto modificaciones que alteren la naturaleza de los gastos como consecuencia de incrementos que se produzcan en los ingresos del anteproyecto o por cualquier otra causa que no responda a las previsiones que consten en el expediente de concesión. Cualquier acuerdo posterior en este sentido llevará aparejada la reducción del recurso nivelador en la cifra a que alcanzaren las modificaciones propuestas.

2. Los Interventores o Secretarios-Interventores serán personalmente responsables de las alteraciones de créditos que durante el ejercicio se realicen en sus presupuestos por habilitaciones o suplementos conducentes a modificar los gastos cuando, como consecuencia de los expedientes que tramiten, doten créditos para atenciones de carácter voluntario suprimidas en los expedientes de concesión del recurso nivelador. Los expresados funcionarios quedarán exentos de responsabilidad siempre que hagan constar en forma su advertencia y acompañen certificación del acuerdo en que aquélla conste al remitir al Servicio o Sección Provincial de Administración Local la copia del expediente tramitado según se dispone en el número 1 de la norma 22 de las presentes instrucciones. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales darán cuenta de la expresada irregularidad a la Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

46. *Pago del recurso nivelador.*

1. Se advierte a las Diputaciones Provinciales que, según lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley de Régimen Local, el pago del recurso nivelador se efectuará por períodos trimestrales, dentro de los diez primeros días del último mes de cada trimestre. Los Ayuntamientos vendrán obligados a remitir a la Diputación la carta de pago justificativa del ingreso del recurso nivelador en el presupuesto municipal, dentro del último mes de cada trimestre, sin que pueda percibirse el importe de un trimestre en tanto no se haya aportado la carta de pago del trimestre anterior.

2. Aquellos Ayuntamientos que en 10 de enero de 1961 no hallan percibido la totalidad del recurso nivelador concedido para 1960 lo comunicarán al Jefe del Servicio o Sección Provincial correspondiente, el cual, a su vez, relacionará a todos los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, con las cantidades pendientes de pago, que se totalizarán en la provincia. Esta relación se remitirá a la Jefatura Superior del Servicio, que adoptará las medidas que considere oportunas.

47. *Arbitrio sobre la riqueza provincial. Modificaciones en esta imposición.*

1. Se recomienda a las Diputaciones Provinciales continúen aplicando durante el próximo ejercicio la Ordenanza que tuvieren aprobada para el ejercicio actual.

2. Cuando por cualquier circunstancia se crea imprescindible su modificación, se solicitara autorización de este Ministerio. A la instancia acompañarán los siguientes documentos:

a) Memoria de la Intervención.

b) Copia certificada de los preceptos cuya modificación se haya acordado y texto completo de la Ordenanza tal como quede después de introducidas la modificaciones.

3. Si la propuesta de esta modificación incluye o se refiere exclusivamente a un nuevo tipo de imposición para la energía eléctrica, en la Memoria de la Intervención se expresará el cálculo de variación absoluta de los precios medios por unidad suministrada, la variación porcentual y el tipo que se propone como consecuencia de la alteración en el valor de la base impositiva.

4. Continuarán rigiendo en el próximo ejercicio los tipos de gravamen establecidos para el actual, que son los siguientes:

a) Trigo, aceituna, remolacha azucarera, caña de azúcar y productos y subproductos de la primera transformación de los anteriores, el 1,50 por 100.

b) Neumáticos, productos tasados, pesca de mar y conservas de pescado, el 1,50 por 100.

c) Energía eléctrica, de cualquier origen, 10 pesetas por kilowatio-año o el módulo que resulte de la revisión a que se refiere el número 2 del artículo 628 de la Ley, que se traducirá por su equivalencia en caballo-vapor cuando se trate de fuerzas hidráulicas no destinadas a la producción de energía eléctrica.

d) Gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta sin impuestos.

e) Para los restantes productos y riqueza, el 1,75 por 100.

f) Las Diputaciones que vinieren gravando al 2 por 100 algún producto que no tenga señalado tipo específico podrán continuar aplicando durante el ejercicio de 1961 dicho tipo de gravamen.

g) Cuando se trate de industrias declaradas de interés nacional, los tipos de gravamen se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

48. *Directrices de las Ordenanzas del arbitrio sobre la riqueza provincial.*

1. En la redacción de la Ordenanza Fiscal, las Diputaciones deberán tener en cuenta los criterios sentados por la Comisión Interministerial, aprobados por este Ministerio y trasladados a las Diputaciones por Circulares de 16 de julio, 23 de septiembre y 24 de diciembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, y las aclaraciones a los mismos circuladas por el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Respecto al arbitrio sobre riqueza transformada, las Diputaciones establecerán el sistema de desgravación por materia prima que consideren más adecuado, procurando conjugar los intereses de la Administración con las menores molestias para el contribuyente. En ningún caso procederán tales deducciones cuando la producción gravada quede incluída dentro del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, en párrafo distinto al h), ni tampoco en el caso del gas de hulla, cuyo tipo reducido recoge automáticamente toda desgravación.

3. Se reitera a las Diputaciones la conveniencia de conocer las bases reales de la imposición en el caso de conciertos, revisando en todo momento las variaciones que pudieran experimentar, con el fin de obtener una mayor equidad y justicia distributiva en este arbitrio.

49. *Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre la riqueza provincial.*

1. La Diputación hará mensualmente entrega de las cantidades disponibles por la participación del 10 por 100 a los Ayuntamientos, sin detracción alguna, debiendo éstos aportar la carta de pago justificativa del ingreso de la participación en el presupuesto municipal, dentro de los diez días siguientes, siendo requisito indispensable para poder percibir la participación el haber aportado las cartas de pago de las entregas anteriores.

2. En el mes de enero, las Diputaciones publicarán en el «Boletín Oficial de la provincia un estado comprensivo de la recaudación en el ejercicio anterior, 10 por 100 de participación municipal y distribución efectuada a los Ayuntamientos y restos pendientes de ingreso en arcas provinciales, según indica el artículo 495 de la Ley de Régimen Local. Un ejemplar de dicho «Boletín» se remitirá a la Jefatura Superior del Servicio, dentro de los diez primeros días de febrero.

50. *Arbitrio sobre rodaje.*

Se recuerda a las Diputaciones que el rendimiento del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre ha de destinarse a los gastos de conservación de sus caminos y carreteras, por lo que si los ingresos de aquél excedieren de los gastos expresados, habrán de reducir los tipos de gravamen para obtener la afección especial de estos ingresos a dichos gastos, requerida por la Ley.

51. *Participación de los ingresos de Apuestas Mutuas.*

Los rendimientos que las Diputaciones obtengan de su participación en las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas habrán de aplicarse al concepto correspondiente del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de que, si se considera necesario, se lleve respecto de aquellos ingresos una contabilidad especial en relación con los gastos que con arreglo al mismo presupuesto se inviertan en las atenciones específicas a que dichos ingresos están afectos.

V.—Gestión de los ingresos del presupuesto

52. *Funcionamiento de los servicios económico-administrativos.*

1. Las Corporaciones deben adoptar las medidas oportunas para que sus servicios económico-administrativos funcionen con toda eficacia, poniendo la máxima atención e interés en la formación de padrones y matrículas y en todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos.

2. En la gestión económica de las Entidades locales, ocupan lugar destacado las funciones de reconocimiento, liquidación e investigación de sus derechos, rentas y exacciones. Las expresadas funciones serán ejercidas por la Corporación, por su Presidente o por la Comisión Municipal Permanente, según corresponda, con arreglo a las atribuciones que le están reconocidas en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos. La Jefatura inmediata de dichos servicios incumbirá al Interventor de fondos, conforme a la regla segunda de la vigente Instrucción de Contabilidad.

53. *Inspección de Rentas y Exacciones.*

1. Para encauzar y regularizar las fuentes tributarias y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan existir, las Corporaciones organizarán y coordinarán el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local. Se recuerda que el funcionamiento de dicho Servicio es ineludible en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos capitales de provincia y de Municipios de más de 20.000 habitantes, y en los que, aun sin llegar a dicha cifra, tengan provista la plaza de Interventor de fondos o un presupuesto ordinario con más de tres millones de pesetas.

2. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcance la cifra de tres millones de pesetas o tengan vacante la plaza de Interventor, también deberán organizar y poner en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, siempre que los intereses de la Entidad lo requiera, ya que la obligación de hacerlo, según la Ley, es general.

54. *Funciones recaudatorias.*

1. Los Presidentes de las Corporaciones y los Interventores cuidarán de que el proceso recaudatorio se realice con la mayor escrupulosidad, procurando que la recaudación voluntaria alcance el más elevado índice y que la expedición de certificaciones de descubierto y providencias de apremio se lleve a cabo en los plazos previstos en el Reglamento de Haciendas locales y Estatuto de Recaudación vigente.

2. En los Ayuntamientos en que, por carencia de medios personales idóneos, la recaudación no pueda verificarse dentro de los plazos señalados, en evitación de los perjuicios que puedan ocasionarse y subsiguientes responsabilidades, deberá requerirse

la colaboración de la Diputación Provincial, que deberá prestarla a través de sus servicios recaudatorios, a fin de que no queden paralizados los procedimientos de cobro y se retrasen los ingresos, con el consiguiente perjuicio para el Erario municipal.

55. *Procedimiento cobratorio.*

1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales, serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaría municipal o en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

56. *Recaudación por gestión directa o afianzada.*

1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de Cobranza. Las Entidades locales nombrarán a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deban prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

2. No podrán consignarse en los pliegos de condiciones o base para la gestión afianzada de la cobranza de exacciones locales, condiciones que limiten la concurrencia o disminuyan las garantías exigidas en las normas para la contratación de este servicio.

3. Las Corporaciones deberán adoptar, cuando utilicen el procedimiento de gestión afianzada para la cobranza de sus recursos y exacciones, las medidas necesarias de fiscalización, exigiendo la puntual rendición de las cuentas de gestión en los quince primeros días de enero y julio de cada año, con respecto al semestre anterior, y siempre que el Presidente de la Corporación o la Comisión Municipal Permanente lo consideren oportuno.

VI.—Presupuestos especiales

57. *Presupuesto especial de urbanismo.*

Los Ayuntamientos capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes, obligados a aprobar un Plan General de Ordenación Urbana, formarán para su ejecución el presupuesto especial de Urbanismo regulado en el artículo 176 de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo. No podrán devengarse gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

58. *Presupuesto especial de cooperación.*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento de Servicios, se formarán por las Diputaciones provinciales, para 1961, presupuestos especiales de cooperación, en cuya parte de gastos figurarán las atenciones comprendidas en el plan correspondiente, y en la de ingresos, los recursos con que se cuente de los que enumera el artículo 175 del propio Reglamento.

2. Las Corporaciones cuyos planes de cooperación aún no estuvieren formados podrán diferir el trámite del presupuesto especial para realizarlo simultáneamente al del plan, pudiendo ser este presupuesto especial, al igual que el plan, para dos ejercicios.

3. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y no serán ejecutivos en tanto no se apruebe por este Ministerio el plan a que se refieran. No se podrán devengar gratificaciones por el personal con cargo o en atención a este presupuesto.

59. *Otros presupuestos especiales.*

1. Se formarán presupuestos especiales para los servicios gestionados directamente con órgano especial de administración creado con las formalidades legales y reglamentarias en vigor. Dichos presupuestos serán tramitados con arreglo a los preceptos aplicables a los ordinarios.

2. Las Diputaciones provinciales que presten servicios recaudatorios al Estado y a los Municipios u otros Organismos podrán formar presupuesto especial de recaudación de contribuciones del Estado y arbitrios municipales. En este caso, solamente se reflejará en el estado de ingresos del Ordinario el resultado líquido de la prestación de estos servicios. La tramitación será hecha con arreglo a las normas aplicables a los presupuestos ordinarios.

3. Los servicios prestados por gestión directa, sin órgano especial de administración, tendrán su régimen económico determinado por el presupuesto ordinarto. No podrán desarrollarse en forma de presupuestos especiales las dotaciones consignadas en el presupuesto ordinario para prestación de servicios que carezcan de órgano especial de administración constituido en forma reglamentaria.

VII.—Presupuestos extraordinarios

60. *Gastos e ingresos, extraordinarios.*

1. Las normas generales sobre gastos e ingresos contenidas en los capítulos III y IV de estas Instrucciones, en lo que no sean peculiares de los presupuestos ordinarios, se aplicarán también, siempre que sea pertinente, a los presupuestos extraordinarios.

2. Los rendimientos patrimoniales extraordinarios que no tengan, por tanto, carácter regular, habrán de dedicarse a nutrir los presupuestos extraordinarios para gastos de primer establecimiento, excepto cuando se trate del precio de venta de las parcelas sobrantes no edificables o de los efectos no utilizables a que se refiere el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley de Régimen Local. En el supuesto de bienes vendidos con las formalidades legales por la Corporación o expropiados a ésta, se procurará invertir su valor en adquisiciones de patrimonio que sustituyan al vendido o expropiado, siempre que no existan necesidades extraordinarias por gastos de primer establecimiento que hayan de atenderse en presupuestos también extraordinarios, conforme a lo dicho anteriormente.

3. El producto de las ventas y expropiaciones habrá de ingresarse en la rúbrica «Depósitos» de «Valores independientes y auxiliares del Presupuesto ordinario», hasta que esté en vigor el presupuesto extraordinario en que figuren como ingreso.

4. Se recomienda de forma muy especial la conveniencia de llevar a efecto una detenida revisión de los presupuestos extraordinarios en vigor con residuos de escasa cuantía, a fin de proceder a su cierre dentro del ejercicio de 1961.

VIII.—Remuneraciones especiales

61. *Gratificación a los Jefes de las Secciones provinciales de Administración local por función asesora.*

Las Diputaciones provinciales consignarán en favor del Jefe de la Sección provincial de Administración Local una gratificación equivalente al 25 por 100 del sueldo base asignado a la plaza, por evacuación de consultas y asesoramiento a Municipios menores de 20.000 habitantes, según lo previsto en la disposición transitoria primera del Reglamento de Haciendas locales.

62. *Gratificaciones por presupuestos especiales y extraordinarios.*

1. En los presupuestos especiales (excepto en los de Urbanismo y Cooperación) y en los extraordinarios se consignará cantidad bastante para gratificar al Secretario, al Interventor y al Depositario de la Corporación, y al Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local, por el mayor trabajo que les supone el estudio, tramitación y ejecución de dichos presupuestos.

2. La referida gratificación, con las limitaciones que luego se indican, se regulará por la siguiente escala:

a) Para el Secretario, Interventor y Depositario:

En presupuestos que no excedan de 500.000 pesetas, el 1 por 100.

En presupuestos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas, el 0,8 por 100.

En presupuestos de 1.000.000,01 a 2.500.000 de pesetas, el 0,6 por 100.

En presupuestos de 2.500.000,01 a 5.000.000 de pesetas, el 0,4 por 100.

En presupuestos de 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas, el 0,3 por 100.

En presupuestos de 10.000.000,01 en adelante, el 0,2 por 100.

Estos porcentajes son únicos y a dividir entre los tres perceptores. Nunca se fraccionará la cuantía total de un presupuesto para fijar la gratificación correspondiente, pero tampoco, en virtud de los topes de la tabla, se percibirá por un presupuesto gratificación menor de la que devengaría por otro presupuesto de inferior cuantía. En tal caso se aplicará el tanto por ciento inmediato superior, computado sobre el tope máximo que para él fija la tabla, prescindiendo del exceso. Así, para fijar la gratificación por un presupuesto de 1.000.100 pesetas, no se aplicará el 0,6 por 100, sino el 0,8 por 100 sobre el máximo de 1.000.000 de pesetas, dejando de computar el resto de la base.

b) Para el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local:

El 0,05 por 100 del importe del presupuesto y, en todo caso, en cantidad no inferior a 250 pesetas.

3. La suma de percepciones por este concepto que anualmente puede devengar cada funcionario no rebasará en su cuantía el importe anual del sueldo consolidado del propio funcionario.

4. El pago de las gratificaciones que resulten por aplicación de los porcentajes indicados anteriormente se realizará en la siguiente forma:

a) La del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local corresponderá al funcionario que efectivamente haya realizado la revisión, trámite e informe del presupuesto extraordinario y del expediente de operación de crédito, si la hubiere, y se abonará en su totalidad al recaer los acuerdos aprobatorios de los expedientes referidos.

b) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento se abonará conforme a las normas dictadas o que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio.

c) La cantidad que corresponde al Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación se dividirá para su abono en tres porciones iguales: una por la formación, otra por la ejecución y una tercera por la liquidación del presupuesto. La primera porción se abonará en las mismas condiciones indicadas para la del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. La segunda porción se abonará proporcionalmente a los pagos que se realicen en la ejecución del presupuesto. La tercera porción se depositará en valores independientes del presupuesto, y ha de ser el último mandamiento de pago del presupuesto extraordinario y se hará efectiva tan pronto haya recaído acuerdo corporativo aprobando la cuenta general del presupuesto extraordinario.

5. Si entre los ingresos del presupuesto extraordinario no figurase superávit de ejercicios anteriores, la Corporación podrá habilitar en el ordinario, si ello fuere posible, para su incorporación al extraordinario, la cantidad suficiente para el pago de las gratificaciones a los funcionarios, con el fin de evitar que éstas aumenten la cantidad a obtener por medio de la operación de crédito.

6. En los casos de presupuestos especiales habrá de tenerse en cuenta, para determinar la base de cómputo, la eliminación de los créditos «en formalización» que suelen figurar en ciertos presupuestos, como los de recaudación de contribuciones del Estado. Las gratificaciones de presupuestos especiales se abonarán en la siguiente forma:

a) La del Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o de la Sección Provincial de Administración Local en las condiciones indicadas en los apartados a) y b) de número 4 de esta norma.

b) La del Secretario, Interventor y Depositario de la Corporación por dozavas partes.

7. El párrafo anterior no será de aplicación en los presupuestos especiales de urbanismo o de cooperación, en consideración a los cuales no podrán percibirse estas remuneraciones especiales, según se dispone en las instrucciones 57 y 58.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 de esta norma, las gratificaciones por estos conceptos habrán de consignarse necesariamente en el estado de gastos del presupuesto especial o extraordinario a que se refieran, sin que puedan figurar como crédito o remuneraciones fijas en el presupuesto ordinario.

Madrid, 30 de julio de 1960.—El Director general, *José Luis Moris*.

Del «B. O. del E», 12 de agosto, núm. 193.

2171

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que en los días 23 y 25 del corriente mes, desde las 16 a las 18 horas y desde las 21 a las 24 horas, se realizarán ejercicios de tiro con artillería antiaérea, por las fuerzas del campamento de Robledo, en la forma siguiente:

Zona de explosivos y cascotes: Al Sur, trozo del Riofrío entre la Cañada Real (al Este de la Presa) y 1.000 metros al Oeste del Camino Forestal a la Cruz de la Gallega. Norte, paralela trazada a la anterior a partir de 600 metros del km. 2 del Camino Forestal a la Cruz de la Gallega. Todo ello al Este de Cabeza Grande, con una superficie aproximada de dos por tres kilómetros.

Zona de caída de proyectiles: La comprendida entre las Coranillas y Majada Conejo al O y la Pinareja y Loma de los Ojos al Este de la Mujer Muerta, con una superficie de dos por cuatro kilómetros.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento y en evitación de posibles desgracias y perjuicios.

Segovia, 18 de agosto de 1960.

El Gobernador Civil,

Andrés Marín Martín

2170

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades Laborales

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Para general conocimiento y cumplimiento por las empresas encuadradas en el Mutualismo Laboral, se recuerda el contenido de la Orden Ministerial de fecha de 16 de junio de 1955, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 22 del mismo mes, que disponía lo siguiente:

«Artículo 1.º—Las Empresas obligadas a cotizar a las Mutualidades Laborales, al presentar durante el mes de septiembre próximo las liquidaciones de cuotas correspondientes a los salarios del mes anterior, deberán unir a los preceptivos documentos E-1 y E-2 el Modelo de Censo, que les será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provincialesy Sedes Centrales de las Mutualidades Laborales.

Los datos a cumplimentar del citado impreso de Censo habrán de ser referidos a 30 de junio de 1955.

Artículo 2.º—Cada cinco años será obligatoria la presentación por las Empresas del Censo de sus productores, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 3.º—En virtud de lo establecido en el artículo 237 del Reglamento General, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, las Delegaciones de Mutualidades Laborales notifificarán a la Inspección de Trabajo las Empresas que incumplan lo que se establece en la presente Orden para aplicación de las sanciones previstas en el artículo 238 de dicho Reglamento.»

Segovia, a 17 de agosto de 1960.—El Delegado Provincial de Mutualidades, *Tomás García Castaño.*

2164

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

En cumplimiento de las diposiciones vigentes, se abre información pública sobre el proyecto modificado de precios del de saneamiento de Hontalbilla (Segovia), durante un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que contra el mencionado proyecto estimen pertinentes las Corporaciones y particulares que se crean perjúdicados por las obras en él compendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Nota extracto para la información

Las obras comprendidas en este proyecto, suscrito en 19 de noviembre de 1959 por el Ingeniero de Caminos don Luis Finat Calvo y aprobado por O. M. de 18 de julio de 1960, son:

Red de alcantarillado.—Se proyecta extender la red de alcantarillado por todas las calles de la población, con una longitud total de 5.417 metros, proyectándose la tubería de hormigón moldeado con diámetros de 20-25-30-35-40-50 y 60 centímetros.

Se constituirán 112 pozos de registro y 33 cámaras de descarga automática, efectuando el vertido final en el arroyo Navamor, a 150 metros de las últimas casas del pueblo.

Las tarifas máximas que podrá aplicar el Ayuntamiento por acometida a la red de alcantarillado son de 625,81 pesetas durante los 20 primeros años y de 120,00 pesetas pasado este período.

Los presupuestos de ejecución de estas obras, por administración y contrata, ascienden a 1.984.522,57 y 2.268.508,02 pesetas respectivamente.

Los demás detalles del proyecto podrán ser examinados en el ejemplar del mismo expuesto en la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid, donde podrán formularse reclamaciones, así como en la Alcaldía de Hontalbilla.

Valladolid, 16 de agosto de 1960.—El Ingeniero Director, P. A., *P. Rodríguez del Palacio.*

SUBASTAS

Ayuntamiento de Villoslada 2161

Anuncio de subasta

Cumplidos los trámites reglamentarios, se saca a subasta pública la venta de dos solares de estos propios al sitio de «Las Barreras»; el señalado con el número 1, de extensión de 650 metros cuadrados, bajo el tipo de tasación de *catorce mil pesetas,* y el número 2, que mide 500 metros cuadrados, en la tasación de *seis mil pesetas.*

El pliego de condiciones económico-administrativas estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Los licitadores consignarán previamente, en la Depositaría del Ayuntamiento o en la Caja General de Depósitos, en concepto de garantía provisional, la cantidad de *doscientas ochenta pesetas* para el solar número 1 y la de *ciento veinte pesetas* para el solar número 2, y los que resulten adjudicatarios ingresarán en Arcas municipales el importe total de la adjudicación al día siguiente del en que les sea notificada la adjudicación definitiva.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría Municipal de nueve a doce de la mañana, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, hata el día anterior al de la apertura de plicas, concretamente hasta el día catorce del próximo mes de septiembre. Deberán acompañar a las proposiciones, además del justificante que acredite el ingreso de la garantía provisional, declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibiliiad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación, y en los sobres deberá figurar la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en la adjudicación del solar número. ...».

La apertura de plicas tendrá lugar en el Salón de Sesiones, con todas las formalidades legales, a las doce horas del día 15 de septiembre próximo.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de..., con Documento Nacional de Identidad número .., expedido en ..., que exhibe y ruega su devolución, enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia núm .... correspondiente al día ... y de las demás condiciones exigidas en el pliego de condiciones para la adjudicación del solar número ..., sito en «Las Barreras», se compromete a satisfacer por el mismo la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Villoslada, a 11 de agosto de 1960. El Alcalde, *Félix Pérez.*

2162

Ayuntamiento de Villaverde de Iscar

Anuncio de subasta de las obras de construcción de una Escuela de niños

No habiéndose presentado reclamación alguna dentro del período de ocho días de exposición al público (según el artículo 312 de la Ley de Régimen Local) de los Pliegos de Condiciones para las obras de construcción de una Escuela de Niños de este pueblo, aprobado por la Corporación Municipal, se previene al público, por el presente anuncio, que con arreglo al artículo 313 de la Ley de Régimen Local, se saca a subasta pública la ejecución de las mismas.

Consignación.—El importe total de las obras objeto de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a la consignación prevista para tal fin en sus presupuestos.

Validez del contrato.—No se precisa para la validez del contrato que se derive de esta subasta autorización superior alguna.

Exposición del proyecto.—El proyecto y todos los documentos que le integran se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días hábiles y horas de oficina.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se consigna al pie, reintegrándolas con un timbre del Estado de seis pesetas.

La entrega de las proposiciones, en la forma y requisitos que determina el artículo 31 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, se efectuará en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de las horas de oficina y durante el plazo de vinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, cerrándose dicho plazo a las once horas de este último día.

La subasta se verificará con las formalidades establecidas en el artículo 34 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales vigente, a las once horas del día inmediato hábil de quedar cerrado dicho plazo de admisión de proposiciones, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, un Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación, quien intervendrá como funcionario fedatario y autorizante del acto de la subasta.

El precio de 223.227,69 pesetas servirá de base a la subasta, entendiéndose comprendido en él todo género de gastos, incluso los de administración, beneficio industrial, etc., no admitiéndose proposición alguna que exceda de esa cantidad, y las mejoras consistirán en reducción de la misma, siendo adjudicado el remate a la oferta más ventajosa.

Si resultaren dos o más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá en el mismo acto a la licitación por pujas á la llana durante el término de 15 minutos entre sus autores, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

La fianza provisional se fijará en la cantidad de 6.696,83 pesetas y la definitiva en la cantidad de 11.161,38 pesetas, que será constituída por el rematante en el plazo de diez días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva por el Ayuntamiento y reintegradas con el correspondiente timbre.

En caso de concurrencia en representación ajena, los poderes y documentos acreditativos de personalidad se acompañarán a la proposición, bastanteados a costa del licitador por cualquier Letrado en ejercicio.

Plazo.—Las obras deberán iniciarse a los diez días de la adjudicación definitiva y terminarse en el plazo de seis meses.

Multas.—Todo retraso no justificado a juicio del Director de la obra, será multado con 1.000 pesetas diarias.

Pago.—El pago se efectuará mediante certificación presentada al efecto.

Garantía.—El plazo de garantía será de un año contado a partir de la formalización de la recepción, según se previene en el artículo 62 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales vigente, y durante el tiempo que medie entre las recep- ciones provisionales y definitiva serán de cuenta del contratista todos los trabajos de conservación de las obras, debiendo reparar inmediata- mente cuantos desperfectos se ob- servaren.

Devolución de fianza definitiva.—Cumplido el contrato sin que hubie- de exigirse responsabilidad al con- tratista, previo cumplimiento de requisitos dispuestos en el artículo del Reglamento de Contratación Corporaciones Locales vigente, procederá a la devolución de fianza definitiva establecida.

Gastos.—Los gastos de escritu- anuncios, reintegros del expedien remate y demás que pudiera ocas nar este acto, serán de cuenta adjudicatario, quien también deb abonar los correspondientes al puesto de Derechos Reales, Tim del Estado y demás que procedan motivo de los trámites preparatori de la formalización del prese contrato.

Incidencias.—El contrato que formaliza es fundamental y esenci mente administrativo, y sus térmi serán interpretados por la Corporaci la cual, asimismo, resolverá las du que ofrezcan su cumplimiento. L cuestiones litigiosas qae pudier suscitarse serán resueltas por Juz dos y Tribunales con jurisdicción la Villa de este pueblo.

Lo que se hace público para ge ral conocimiento.

Villaverde de Iscar, 13 de agosto 1960.—El Alcalde, *A. Vela.*

Modelo de proposición

(A reintregrar con un timbre d Estado de 6 pesetas).

Don ..., vecino de ..., con domici en ..., enterado del anuncio para ejecución de las obras de construcció de una Escuela de niños en el indic do pueblo, habiendo hecho el de sito correspondiente, y aceptando responsabilidades y obligaciones imponen las condiciones señaladas efecto, se compromete a ejecutar mismas por la cantidad de ... pese (en letra). Son pesetas... (en númer

Asimismo se compromete a las remuneraciones mínimas que de percibir los obreros de cada ofi y categoría que utilice en estas ob por jornada legal de trabajo y hor extraordinarias no serán inferiore lo dispuesto por las Leyes prote ras de la Industria Nacional y del T bajo en todos sus aspectos, inclui los de Previsión y Seguridad Soci

En cumplimiento de lo dispuesto los artículos 4.º y 5.º del Reglame de Contratación de las Corporacion Locales de 9 de enero de 1953, dec ra, bajo su responsabilidad, de no llarse comprendido en ninguno de casos de incompatibilidad señala en los mismos.

Se acompaña a la proposición último recibo de la Matrícula Ind trial y el Documento Nacional Identidad.

Villaverde de Iscar a ... de ... 1960.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIP

21

ZAMARRAMALA

Instruído expediente de habilitació de crédito sin transferencia para ate der al pago de obligaciones cuyo de talle consta en aquél, se hace públi que se halla expuesto dicho expedie te en la Secretaría de este Ayunta miento por término de quince días, los efectos de oir reclamaciones.

Zamarramala, a 16 de agosto d 1960.—El Alcalde, Manuel Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL